

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por el demandado GLOBAL COPPER MINING S.A. el 6 de noviembre de 2020, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada GLOBAL COPPER MINING S.A. el 6 de noviembre de 2020, sería del caso emitir pronunciamiento frente al mismo, si no se evidenciara que no se ha corrido traslado de dicho escrito al demandado HOLGUIN DIAZ S.A.

Véase que al momento de remitir el recurso vía correo electrónico, el recurrente consignó erróneamente la dirección electrónica del demandado “secretaria.holguin@hitmail.com.” Por lo anterior, se ordena **correr traslado** por el término de tres días al demandado HOLGUIN DIAZ S.A. del recurso presentado el 6 de noviembre de 2020 por el demandado GLOBAL COPPER MINING S.A.

Ahora bien, en relación con la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual pretende que se revise nuevamente la negación por extemporánea de la solicitud testimonial hecha el 16 de enero de 2020, se ordena su **RECHAZO DE PLANO**, por las razones que se exponen a continuación.

Según lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada, so pena de que se rechace de plano por fundarse en causal distinta de las determinadas en la norma procesal. Revisado el escrito en el que se formula la nulidad, se advierte que el memorialista no invoca ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP. Simplemente se hace alusión -en términos generales- a los artículos 127, 129, 133 y parágrafo del artículo 318 del CGP, pero sin señalar la causal de la que pretende valerse para invalidar el trámite.

Lo anterior es suficiente para que se rechace de plano su solicitud – sin traslados y sin práctica de pruebas- sin que el solicitante pueda valerse de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP para que sea el Despacho quien adecúe su solicitud a la causal que resulte procedente, pues la norma en cita se aplica de forma exclusiva a los recursos y no a las solicitudes de nulidad. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del CGP según el cual las normas procesales son de orden público y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares.

No sobra sin embargo precisar que el traslado de las excepciones no se hizo por medio de auto, si no a través de la inclusión en lista como lo autoriza el artículo 110 del CGP. Significa esto que si el traslado se surtió el 16 de diciembre de 2019, el término empezó a correr el 18 de diciembre (y no el 19 como lo señala el memorialista) venciéndose el 15 de enero de 2020. En tal medida, se ratifica que la solicitud probatoria del 16 de enero del año que corre fue extemporánea.

NOTIFÍQUESE,

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **3 de diciembre 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO electrónico No.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO**